



Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230073500

DEMANDANTE: ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE

DEMANDADO: ELIDA MARGARITA VERGARA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el señor ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE, contra la señora ELIDA MARGARITA VERGARA RAMIREZ, recibida electrónicamente el 27 de octubre.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230073500

DEMANDANTE: ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE

DEMANDADO: ELIDA MARGARITA VERGARA RAMIREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por el señor ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE, a través de apoderado contra la señora ELIDA MARGARITA VERGARA RAMÍREZ, a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, por ello es indispensable que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que sólo resta hacerla efectiva. Es decir, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Pues bien, en virtud de lo contemplado en la norma transcrita, nos indica que un documento puede ser considerado como título que preste mérito ejecutivo, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- Que sea **clara**: lo que implica que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta con la simple lectura del documento; es decir, que no sea necesario realizar interpretaciones o esfuerzos para establecer lo que se le exige al deudor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de mayo de 1972. Señala que:

“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier



persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior de documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a oscuridad, o a la duda y a la confusión.”
(...)

- Que sea **expresa**: se entiende que, a través de las palabras contenidas en el documento, enuncie específicamente lo que quiere transmitir, sin que dé lugar a reparos, hipótesis o meras expectativas.
- Que sea **exigible**: Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-747 de 2013 en ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, manifiesta lo siguiente:

“(…) Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC720-2021 dice:

*“(…) se predica de las **obligaciones puras y simples**, esto es, las **que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo**, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial”*

El artículo 430 del ibidem, señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el ejecutante allegó como título ejecutivo **Pagare No. 80404732**, suscrito según se narra en los hechos de la demanda el 2 de enero de 2021, por la señora ELIDA MARGARITA VERGARA RAMÍREZ, en favor del señor ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE. No obstante, este Despacho encuentra que, dicho documento, adolece de requisitos formales y sustanciales, que impiden librar mandamiento de pago ejecutivo, por **falta de claridad** en la literalidad del documento y **exigibilidad**.

Precisamos que el título valor allegado no es claro en cuanto a su contenido, por cuanto en lo que respecta a la fecha de su creación, se expresa que la fecha de suscripción del pagare es de 2 de enero de 2021, mientras que en el título se consigna el 2 de enero de 2020, empero posteriormente señala enero (sin día) del año 2020.



28 sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos
29 la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato
30 ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las
31 obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este docu-
32 mento si se causare será de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).
33 En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día 2 de Enero de 2021 (),
34 del mes de Enero del año 2021 ().
35 OTORGANTES:
36 DEUDOR DEUDOR

En segundo lugar, se observa que, en cuanto a la exigibilidad de la obligación, el pagare menciona en favor del señor ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE, se adeuda la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) pagaderos a PLAZO, conviniendo que la primera cuota debía efectuarse el 2 de febrero de 2021. Sin embargo, no contiene el número de cuotas, el valor de cada una, como tampoco la fecha de su exigibilidad mensual.

15 Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de
16 Abdiel Edgardo Hernandez Solarte c.c. No 721259725972
17 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas
18 en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de cincuenta millones de pesos
19 (\$ 50.000.000 -), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.
20 - INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal vigente
21 equivalentes al permitida por la Superintendencia por ciento (- %) mensual, sobre el capital o su saldo
22 insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré
23 (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes
24 cada una a la cantidad de
25
26 El primer pago lo efectuaré (mos) el día 2 de febrero 2021 (\$), del mes de
27 del año () y así
28 sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos
29 la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato
30 ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las
31 obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este docu-

En cuanto a su contenido y formas de vencimiento tenemos que el Código de Comercio nos dice:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La



letra de cambio puede ser girada:

- 1) *A la vista;*
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Entonces, la forma de vencimiento que acuerden los que intervienen en el negocio, debe estar contenida en el título, pues así lo establece en artículo 709 en concordancia del artículo 673 de la citada norma, y tal como se señaló el pagare traído al proceso no brinda la precisión necesaria para poder considerar reunidos los requisitos de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de librar la orden de pago pretendida en la presente demanda ejecutiva, al no existir en el título ejecutivo claridad sobre la creación de la obligación, y no se estableció la el tiempo (fecha de la primera y última cuota) y su monto (valor de cada cuota) dejando de ser exigible la misma. Por tanto, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., para que el título preste merito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el señor ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE, contra la señora ELIDA MARGARITA VERGARA RAMIREZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a0d899c045d961477e25734158a479cd5b486a51cf7652320d1d47ba0efafe**

Documento generado en 15/11/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>